



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Hoy **21 DE ABRIL DE 2021**, siendo las 2:PM, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de JULIO del 2020, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 100**, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** en compañía de sus demás integrantes: *Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA* y *Dra. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN*, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señor (a) **GLADYS BARONA** en contra de **COLPENSIONES** bajo radicación **-002-2015-0809-01** en donde se resuelve la **CONSULTA** a favor del demandado y la **APELACIÓN** presentada por el demandado en contra de *la sentencia No 250 del 16 de octubre de 2019 proferida por el Jgado _2º Laboral del Circuito de Cali* donde se condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar un retroactivo pensional de vejez del 04 de junio de 2007 al 11 de marzo de 2010 por la suma de \$18.659.900; así como los intereses moratorios sobre esas mesadas liquidados desde el 04 de octubre de 2007 a la fecha del pago del retroactivo.

Motivos condena: **a)** se allega la petición de corrección de historia laboral presentada por la actora en el año 2007, infiriéndose que con este escrito la actora buscaba su reconocimiento y pago de la pensión de vejez, siendo lo mencionado en ese escrito que tenía los requisitos para el derecho, siendo para esa fecha de la petición con mil cuatrocientas semanas y los 55 años, siendo reconocido por la demandada en la resolución que la actora adquirió su estatus de pensionada el 19/mayo/05, **b)** en principio podría afirmarse que la solicitud de pensión de vejez estaría cobijada por la prescripción, sin embargo, la demandada solo dio trámite a dicha solicitud el 23 noviembre de 2013, dejando sin efecto la prescripción aplicada en la resolución 27 abril de 2014, tan es así que procedió a realizar la reliquidación de la prestación con la resolución 21 noviembre de 2014 reconociéndola en forma retroactiva desde el 12 de marzo de 2010, **c)** en consideración del despacho le asiste razón a la reclamante el retroactivo desde el 2007 porque en dicha fecha elevó por primera vez la petición pensional a la que hizo caso omiso la demandada, pues resolvió la misma solo refiriéndose a las correcciones que haría a la historia laboral y los periodos que no tendría en cuenta, imponiéndole una carga a la actora que no era de su competencia, sin pronunciarse sobre el derecho pensional, **d)** existen reiteradas solicitudes de la actora en el año 2013 y 2013 dan fe de la insistencia de ella hacia la entidad para lograr el reconocimiento y pago de la pensión de vejez desde la adquisición, hecho obstaculizado por la falta de un registro civil de nacimiento y una corrección laboral, tema exclusivo de la entidad demandada quien es la encargada de manejar los registros de afiliación, **e)** hay lugar al retroactivo desde el 04/jun/07 por ser esa la última fecha de cotización, hasta el 11 de marzo de 2010 por la suma de \$18.659.900, retroactivo sobre el cual se causan los intereses moratorios ante el no reconocimiento pensional en tiempo, que incurre en mora, intereses que se liquidan desde el 04 de octubre de 2007 hasta que se efectue el pago.

Apelación demandado: **i)** frente a los intereses de mora que se condenan, a la fecha de presentación de la solicitud pensional la actora no reflejaba la totalidad de semanas para adquirir el derecho, pues no es dable reconocer la prestación si no se cumplen con los requisitos, por lo que no existió mala fe de la entidad.

Situación procesal que para su dilucidación exige poner de presente que la base fáctica y jurídica del distanciamiento ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, así como la

sentencia dictada por el A quo, razón por la cual procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponda.

SENTENCIA No. 092

La sentencia Consultada debe CONFIRMARSE, son razones, aceptar la corporación al contrario del recurso que el estatus de pensionado se configuró el 19 de mayo de 2005, y en ese momento a pesar de cotizaciones posteriores le cesó la obligación de seguir cotizando. Con todo, al retroactivo se condena teniendo en cuenta la última cotización efectuada el **31 de marzo de 2007**. Sin prescripción por cuanto desde esa data se requirió a cerca de la pensión con corrección de la historia laboral y solo en el **año 2013** se le da trámite a esa petición viniéndose a presentar la acción en el **año 2015**.

Por cuestión de método, primero se pasa a resolver, conforme la Sala mayoritaria, el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandada respecto de la procedencia del retroactivo pensional, condena que no fue motivo de apelación, para luego, de ser procedente, resolver el recurso de apelación del demandado sobre la condena de los intereses moratorios.

Atendiendo el asunto, para la Corporación sí hay lugar a la condena de retroactivo pensional impuesta por la instancia, esto porque desde la resolución reconocedora del derecho pensional (fl. 31) se advierte que el (a) demandante adquirió el estatus de pensionado el **19 de mayo de 2005**, fecha del cumplimiento de la edad (fl. 9), siendo su última cotización el **31 de marzo de 2007** cuando alcanzó **1.479 semanas** en toda la vida laboral (fl. 31).

Es así que conforme a la normativa y la jurisprudencia, en estos casos hay lugar a reconocer el derecho por cuanto: **i)** conforme al **Artículo 17 de la ley 100 de 1993**, cesa la obligación de cotizar desde la fecha de estructuración de la pensión de vejez, **ii)** si bien el **art. 13 del Decreto 758/1990** se refiere sobre la necesidad de la novedad de retiro como exigencia para el disfrute de la pensión, es lo cierto que la misma entidad no la aplica, procediendo como en este caso a generar el disfrute de la pensión con la tesis de - inclusión en nómina- con lo que se ve que es un acto voluntario y unilateral, **iii)** la jurisprudencia especializada considera materializado los efectos de la novedad de retiro vía inferencial, tal como se explica en la sentencia **SL5603-2016 Radicación n. 47236 del 06 de abril de 2016**¹.

Cumplíendose para la actora uno de estos escenarios, pues con su petición de corrección de historia laboral radicada el **04 de junio de 2007** (fl. 21) denunció a la demandada el cumplimiento sus requisitos pensionales, necesitando que la entidad como guardadora de su información e historial de cotizaciones, hiciera las correcciones necesarias, es decir, repica

¹ **SL5603-2016 Radicación n. 47236 del 06 de abril de 2016:**

Así, por ejemplo, en tratándose de eventos en los que el afiliado ha sido conminado a seguir cotizando en virtud de la conducta renuente de la entidad de seguridad social a reconocer la pensión, que ha sido solicitada en tiempo, la Corte ha estimado que la prestación debe reconocerse desde la fecha en que se han completado los requisitos (CSJ SL, 1º sep. 2009, rad. 34514; CSJ SL, 22 feb. 2011, rad. 39391; CSJ SL, 22 feb. 2011, rad. 39391; CSJ SL, 6 jul. 2011, rad. 38558; CSJ SL, 15 may. 2012, rad. 37798).

También, en contextos en los cuales la conducta del afiliado denota su intención de cesar definitivamente las cotizaciones al sistema, se ha considerado que la prestación debe ser pagada con antelación a la desafiliación formal del sistema (CSJ SL, 20 oct. 2009, rad. 35605; CSJ SL4611-2015, en esta última, si bien fueron consideraciones efectuadas en sede de instancia, la Corte ahora las reitera en sede de casación).

acerca de la normalización de su historia laboral para acceder a su pensión de vejez, trámite culminado por la entidad, con nada más que la petición de regularización de la historia laboral de la demandante, siendo esta falla informativa del fondo, que se erige como impedimento para disfrutar de su derecho pensional, sin que al final de la indagación se modifique la realidad documentada respecto de la edad y número de semanas cotizadas a esa data.

Es que sobre la custodia y administración de la información pensional de los afiliados, la Corte Constitucional en sentencia **T-470 de 2019** puntualizó:

La obligación de conservación de la información laboral también se predica respecto de las entidades administradoras de los fondos de pensiones, a quienes les corresponde un deber de protección y diligencia. Ello con el objeto de que los datos consignados sean completos y veraces, y reflejen el “verdadero esfuerzo económico que realizó el potencial beneficiario de la pensión en aras de la satisfacción de las condiciones legales para acceder a ella”. Este Tribunal ha considerado que no es admisible que esas entidades trasladen a sus afiliados las consecuencias negativas del deficiente manejo de la información. Por ende, en caso de que inexactitudes en la historia laboral, advertidas por la entidad administradora de pensiones o por el propio afiliado, es su deber “desplegar las actuaciones pertinentes que conduzcan a la corrección de cualquier información errónea o inexacta, pues de lo contrario se vulneraría el derecho al habeas data al negarle al titular del derecho la posibilidad de que dichos datos sean corregidos o complementados.

...

El cumplimiento del derecho de petición, en cabeza de las entidades administradoras de pensiones resulta especialmente relevante, puesto que las solicitudes de prestaciones sociales están supeditadas al cumplimiento de requisitos precisos, relacionados con la edad, las semanas de cotización, la estructuración de la invalidez, la dependencia económica, entre otros, que podrían afectar otros derechos fundamentales como la seguridad social y el mínimo vital. En ese sentido, las autoridades pensionales no pueden emitir contestaciones que conduzcan al peticionario a una situación de incertidumbre respecto de la existencia del derecho pensional, ni prolongar la definición de la solicitud mediante remisión a distintas dependencias. Tampoco pueden brindar respuestas que se limiten a informar el trámite interno a seguir, por cuanto la garantía solo se satisface con respuestas, es decir, cuando se decide, se concluye o se ofrece certeza al interesado.

3

Y es que la actora tras la normalización de su historia laboral informada por la entidad con el oficio del **23 de noviembre de 2013** (fl. 23) se acerca a pedir su pensión de vejez el **12 de marzo de 2014** (fl. 31), reconocida por la entidad mediante resolución del **27 de abril de 2014** pero a partir del **01 de mayo de 2014**, siendo con la exigencia del retroactivo pensional que el fondo accede a reconocer de forma retroactiva la pensión desde el **12 de marzo de 2010** (fl. 36) alegando en sus considerandos la aplicación de la prescripción de los 4 años de que habla el **Dc 758/90**, olvidando que la demandante desde el **año 2007** venía requiriéndole su historia laboral para acceder la pensión de vejez, luego no puede el pensionado cargar en su contra el tiempo de duración del trámite de corrección de historia laboral que no estaba a su cargo y del cual en ningún momento se denuncia por la entidad, la imposibilidad de continuar su gestión por la ausencia del documento de identidad de la actora, del que de también llevó a cabo las gestiones tendientes desde el **29 de octubre de 2009** (fl. 12), pero solo obtuvo respuesta por la registraduría con la expedición de su nuevo registro civil de nacimiento el **14 de agosto de 2013** (fl. 9).

Con todo lo anterior, es procedente el reconocimiento del retroactivo pensional a favor de la demandante desde el **04 de junio de 2007** como lo dispuso la instancia, fecha en que se

presentó la petición de corrección de historia laboral y se denunció por la actora el cumplimiento de los requisitos pensionales, sin lugar a prescripción de las mesadas por ser resuelto el trámite administrativo con el oficio del **23 de noviembre de 2013** (fl. 23), siendo radicada la demanda el **01 de noviembre de 2015**, cuando no ha transcurrido el trienio prescriptivo del **art. 151 CPTSS**.

Ya en el campo de las liquidaciones, procede la Corporación a realizar la deflactación de la mesada pensional del **año 2010 al año 2007**, siendo la mesada para el 2007 por valor de **\$469.475**, y el retroactivo del **04 de junio de 2007 al 11 de marzo de 2010** es por la suma de **19.894.054**, cifras superiores a las concedidas por la instancia, por lo que al ser el estudio de este punto en consulta a favor de la demandada, se confirma la condena del juzgado por **\$18.659.900**, cifra sobre la cual deben realizarse los descuentos en salud.

En el punto de apelación del demandado, sobre los intereses moratorios del **art. 141 de la ley 100/93** para la Corporación, ante el impago de las mesadas pensionales no hay duda de la imposición de los intereses moratorio condenados por la instancia, sin que su causación opere por el actuar de buena o mala fe de las entidades o fondos pensionales, siendo su finalidad de carácter resarcitorios para los pensionados que, en tiempo, no tuvieron el disfrute de su mesada pensional. Así estos se liquidan desde la fecha dispuesta por la instancia el **04 de octubre de 2007** por ser una condena favorable a la demandada, de quien ya se dijo es la consulta a su favor.

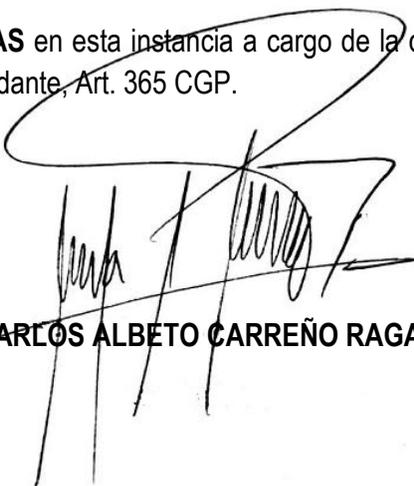
Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

4

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada y consultada por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada a favor de la demandante, Art. 365 CGP.

Los Magistrados,

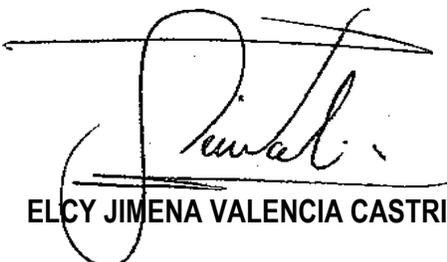


CARLOS ALBETO CARREÑO RAGA



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

IBL AÑO 2010 \$ 605.478

90%

Nuevo Mesada Año 2007
\$ 469.475

DEFLACTACION

IBL AÑO 2009 $\frac{\$ 605.478}{1,0200}$ = \$ 593.606

IBL AÑO 2008 $\frac{\$ 593.606}{1,0767}$ = \$ 551.320

IBL AÑO 2007 $\frac{\$ 551.320}{1,0569}$ = \$ 521.638

COMPROBACION EVOLUCION MESADA RELIQUIDADA		
AÑO	IPC	VALOR
2007	5,69%	\$ 469.475
2008	7,67%	\$ 496.188
2009	2,00%	\$ 534.245
2010	3,17%	\$ 544.930

5

RETROACTIVO PENSIONAL

FECHAS		VALOR PENSION	# DE MESADAS	VALOR
DESDE	HASTA			
04/06/2007	31/12/2007	469.475	8,90	\$ 4.178.324
01/01/2008	31/12/2008	496.188	14	\$ 6.946.628
01/01/2009	31/12/2009	534.245	14	\$ 7.479.434
01/01/2010	11/03/2010	544.930	2,37	\$ 1.289.668

TOTAL

19.894.054

JUZGADO

\$ 18.659.900